

Popayán, enero 15 de 2024

**SR.
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBIO - CAUCA
L. C.**

REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

REF.: PROCESO EJECUTIVO

DTE.: COMERCIAL FERRRETERA CORREA ERMANOS SAS

DDO.: HECTOR FABIAN MORENO MANZANO

RAD.: 2022-00133-00

JOSE DARLEY VIVAS MERA, endosatario en procuración de la parte demandante en el asunto de la referencia, por el presente escrito y dentro del término útil interpongo ante su Despacho recurso de **REPOSICION** y en subsidio el de **APELACION** en contra del **Auto Interlocutorio No. 525 del 19 de diciembre de 2023, documento debidamente notificado por Estado 001 del 11 de enero de 2024** y por medio del cual se ordena el **DESISTIMIENTO TACITO** del presente proceso y su consecuente archivo.

Las razones del despacho para decretar el referido desistimiento tácito obedecen a que, según su dicho, no existe impulso procesal de la parte demandante y que el proceso esta inactivo desde el 18 de noviembre de 2022.

RAZONES DE INCONFORMIDAD DEL PRESENTE RECURSO

Para su decisión, téngase en cuenta el siguiente reporte factico que hace procedente la reposición aquí invocada:

- a) Efectivamente, por auto del 24 de octubre de 2022 se libra mandamiento de pago y se ordenan las medidas cautelares pedidas.

- b) El 28 de octubre de 2022 y como parte demandante, radiqué al despacho vía virtual al correo institucional del juzgado, petición para el envío de los oficios contentivos de la medida cautelar ordenada a cada entidad bancaria y referida en escrito de medidas cautelares.
- c) Igualmente solicité, en el mismo memorial, que se me enviara la prueba de radicación de ellos ante cada entidad bancaria, así como la respuesta que fuere dada por cada banco.
- d) Al no obtener respuesta a dicha petición, el 23 de enero de 2023 radique nuevamente al correo institucional del juzgado, memorial pidiendo que se me diera respuesta a las actividades que había realizado el juzgado tras la petición allí radicada desde el 28 de octubre de 2022, según lo relacionado en los Literales b) y c) del presente escrito.
- e) A la fecha del presente recurso, **RESULTA PERTINENTE REFERIR QUE NO HE OBTENIDO RESPUESTA** por parte del juzgado a las mencionadas solicitudes del 28 de octubre de 2022 y del 23 de enero de 2023.
- f) No obstante, y con lo hasta aquí narrado, refiere el juzgado en el Auto objeto de la presente censura y al hacer su recuento procesal con respecto a la medida cautelar pedida y a las razones para declarar terminado el proceso, que:

“...medida que fue comunicada a las entidades antes mencionadas el 18 de noviembre de 2022, a sus respectivos correos electrónicos...”

...el embargo decretado se encuentra debidamente consumado, no entendiéndose la razón por la cual la parte demandante no ha realizado las gestiones necesarias para la notificación del demandado”

...

“...y el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría de este despacho desde el 18 de noviembre de 2022, por lo que efectivamente ha transcurrido mas del año

exigido por la norma en comento, en la cual no existió un impulso procesal, petición o actuación por las partes interesadas que interrumpiera dicho desistimiento tácito.”

De lo narrado es importante resaltar los siguientes aspectos:

- 1- Que a la parte demandante NUNCA se le informo de la notificación de la medida cautelar a las entidades bancarias ni de la respuesta dada a las mismas, a pesar de haber sido ello solicitado por la parte demandante por las peticiones del 28 de octubre de 2022 y del 23 de enero de 2023, como ya lo he manifestado.

Del presente aspecto se pueden segregar dos conclusiones:

La primera tiene que ver con que ha sido el juzgado quien no ha tenido actividad procesal con relación a las solicitudes que se le hacen, pues como dije, hasta hoy no se me dio respuesta a las peticiones del 28 de octubre de 2022, insistida en memorial del 23 de enero de 2023.

Y la segunda, guarda relación con el hecho falso referido por el juzgado cuando afirma en el auto que es aquí objeto de recurso, que no existe actividad de la parte demandante y/o del presente proceso desde el 18 de noviembre de 2022, hecho que desmiente **la última actuación que como parte demandante realicé, que es el memorial radicado el 23 de enero de 2023**, que como ya he relacionado, era la insistencia a que su despacho diera respuesta a la petición hecha tras escrito allí radicado con precedencia y desde el 28 de octubre de 2022.

(se adjunta al presente escrito, copia del documento y de su radicación)

En consecuencia, no le asiste razón legal al despacho para decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, pues la inactividad ha sido del juzgado, por un lado, y se debe tener en cuenta por el otro, que la última actuación surtida por la parte demandante data desde el 23 de enero de 2023, que, a la fecha, no cumple ni siquiera un año, circunstancias que desestiman los argumentos facticos y

legales del recurrido Auto Interlocutorio 525 del 19 de diciembre de 2023 al no existir causal objetiva que lo legitime.

- 2- El segundo aspecto tiene que ver con el hecho de que refiere el juzgado que la medida cautelar fue comunicada a los bancos desde el 18 de noviembre de 2022, pero la parte demandante no entiende tal afirmación por lo siguiente:

Primero, por que como he relacionado en el presente escrito, hasta el día de hoy no se me ha comunicado por el juzgado de esos hechos ni de sus respectivas respuestas, a pesar de habérselo pedido tal como lo he aquí mencionado.

Segundo, y no menos relevante, resulta el hecho de que mediante **Oficios 296 a 310 del 21 de febrero de 2023 que me fueron enviados** y que aquí adjunto en archivo digital, el juzgado expidió y para cada entidad bancaria, las correspondientes ordenes contentivas de la medida cautelar pedida, por lo que resulta inexplicable que afirme en el aquí recurrido auto que, la medida fue comunicada a los bancos desde el 18 de noviembre de 2022, fecha en la que aún no se habían expedido los citados oficios.

Así las cosas, no le asiste razón fáctica ni legal al juzgado para declarar terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, pues al contrario de su argumento legal sobre inactividad de la parte que represento, lo que se evidencia es una inactividad procesal y un descuido del despacho, aunado a una confusión tanto de la última fecha de actuación de la parte demandante que data en verdad desde el 23 de enero de 2023 y que no cumple un año todavía; y también en el hecho de que la última actuación del juzgado es la expedición de los Oficios 296 a 310 del 21 de febrero de 2023 contentivos de medida cautelar, tal como se prueba con los anexos al presente escrito.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito al Señor Juez, **REVOCAR** para **REPONER** el Auto Interlocutorio No. 525 del 19 de diciembre de 2023, notificado por Estado 001 del 11 de enero de 2024 y darle en consecuencia, el impulso procesal al presente asunto informando a la parte demandante, las respuestas allegadas por

cada entidad bancaria con respecto a las medidas cautelares que han sido solicitadas.

Al presente escrito ANEXO en formato digital PDF:

- Memoriales enviados al despacho el 28 de octubre de 2022 y el 23 de enero de 2023, como el respectivo pantallazo de prueba de remisión al correo institucional del juzgado.
- Oficios 296 a 310 del 21 de febrero de 2023 contentivos de medida cautelar

Renuncio a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Atentamente,



CSJecaneado con CamScanner

JOSE DARLEY VIVAS MERA
CC. 10.544.766 DE POPAYAN
TP. 162.019 DEL CSJ